

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
DEMANDANTE	IVÁN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ
DEMANDADO (S)	1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. 2. SEGURIDAD SEGURTRON S.A.S.
RADICADO N°	19-001-31-05-002-2021-00143-01
DECISIÓN	AUTO (1) ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA, (2) CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS y (3) RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL, ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente, dentro del asunto de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

- 1. SOBRE LA ADMISIBILIDAD O NO DEL RECURSO DE APELACIÓN, EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA Y EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Correspondió por reparto, el conocimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E., contra la Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Como quiera que la decisión de primera instancia es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el cual fue interpuesto y sustentado en término, por quienes tenían legitimidad para hacerlo, en la parte resolutive de este proveído se procederá a la admisión del recurso de apelación, contra la referida sentencia de primera instancia.

Como la decisión de primera instancia fue adversa a COLPENSIONES E.I.C.E., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se tramitará paralelamente el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en lo que no se apeló, a favor de la entidad pública demandada, porque la parte pasiva está enlistada dentro de aquellas entidades en que la Nación es garante.

De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, numeral 1º, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por escrito en segunda instancia, pero, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio, se dispondrá que, por Secretaría, se obre de conformidad, en la oportunidad correspondiente.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. ***Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.***

(...)” – (Negrilla fuera del texto original).

2. SOBRE LA SOLICITU DE IMPULSO PROCESAL, ELEVADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE

Pasó a Despacho por Secretaría de la Sala Laboral, el día 17 de marzo de 2023, a través del buzón institucional, un memorial con solicitud de impulso procesal, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo cual, se procede a resolver de conformidad, así:

2.1. De la petición

El Dr. JHON JAIRO SALAZAR ARIAS, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede ha solicitado a este despacho lo siguiente: “...se imparta trámite prioritario y se proceda a estudiar y emitir sentencia que defina la controversia objeto dealzada.”².

2.2. Respuesta a la petición:

2.2.1. En primer lugar, se pone de presente, el proceso bajo radicado número 19-001-31-05-002-2021-00143-01, siendo demandante IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ, correspondió por reparto a este Despacho y según el acta de reparto (archivo No. 01, del cuaderno digital de 2da instancia) del 30 de marzo de 2023, el asunto fue asignado por la Oficina Judicial a este Despacho, para desatar el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia; pasando a Despacho por Secretaría el 31 de marzo de esta misma anualidad, y como quiera que del 3 al 7 de abril de los corrientes, operó el término de vacancia judicial, encontrándose suspendidos los términos judiciales, procedió el Despacho a resolver lo pertinente en el presente trámite, en la fecha, resaltándose que, previamente, se han resuelto otros asuntos constitucionales y ordinarios que anteceden al caso que aquí nos ocupa.

² Archivo No. 02, expediente digital de segunda instancia

2.2.2. Sobre el orden para proferir sentencias, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dispone:

ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Se resalta con intención).

Por su parte, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, «Estatutaria de la Administración de Justicia», dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.*

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o

pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

(...).

2.2.3. El Despacho no desconoce la situación de salud y económica del señor IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ, narrada por el apoderado judicial del demandante, pero en cumplimiento a las normas en cita, y, además, teniendo en cuenta que este asunto no es de aquellos frente a los cuales procede la alteración del turno para proferir sentencia, no se puede adelantar la fecha para emitir sentencia; con mayor razón, la normatividad reseñada obliga a los jueces a respetar esos turnos de ingreso de los casos al Despacho y no se configura ninguna razón legal o fáctica para adelantarla, conforme al análisis de las normas citadas en precedencia.

Además, el proceso se encuentra actualmente en trámite, pues una vez ejecutoriada la decisión que resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación, deberá surtirse el traslado para alegatos y posteriormente, quedará en turno para ser decidido, para lo cual ha de considerarse que el Despacho debe evacuar los casos en estricto orden de llegada, y de la revisión de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos, los cuales se deben evacuar antes del proceso

ordinario laboral del señor IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ, a la fecha hay 77 asuntos previos, además de cinco apelaciones de auto, una acción de tutela para resolver impugnación y un incidente de desacato, por lo tanto, luego de resolver estos asuntos se proferirá sentencia de manera escrita y se le notificará por estados electrónicos con la inserción de la providencia.

En consecuencia, no se accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y, por lo tanto, el proceso continuará su trámite normal.

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES E.I.C.E., quien integra la parte demandada, contra la Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida en audiencia pública oral de juzgamiento, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, frente a la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, únicamente a favor de la entidad pública demandada COLPENSIONES E.I.C.E., por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que admite la apelación, CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a cada una a las partes, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes.

El traslado iniciará con la parte apelante, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD del apoderado judicial de la parte demandante, para dar impulso a esta actuación adelantando el turno para proferir sentencia, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, regrese al Despacho para que espere el turno correspondiente, según lo motivado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRIGUEZ CORTÉS
Magistrado